

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 01 de agosto de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700178831, Informe de Inicio PAS N° 913-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 871-2018-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1614-2018-OS/OR CUSCO, sobre el incumplimiento a la normativa relativa al Sistema de Posicionamiento Global (GPS), de la unidad vehicular con placa de rodaje N° X3V-787, operado por la administrada ROCÍO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ, identificado con RUC N° 10250088383.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de registro de los medios de transporte de GLP, Con fecha 10 de noviembre de 2017, Osinergmin realizó una visita de supervisión a la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3V-787 operado por la administrada ROCÍO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ, que desarrolla la actividad de transporte de combustibles líquidos y OPDH, en razón al Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y modificatorias, y determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.2. En fecha 10 de noviembre del 2017, realizando la supervisión de GPS en gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje X3V-787, se constató lo siguiente: Del seguimiento descrito precedentemente en la plataforma de unidades vehiculares empadronadas con GPS (Movilsat) del Osinergmin a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje X3V-787, con Registro de Hidrocarburos N° 115368-640-070917, operado por ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ, el día 10-11-2017, se desprende que la unidad NO se encuentra empadronada en el sistema de monitoreo del Osinergmin, en consecuencia de la supervisión de GPS en gabinete, se tiene que la unidad vehicular de placa N° X3V-787, operado por la propietaria ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ, no cumple con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS, correspondiente al periodo monitoreado hasta el 10 de noviembre del presente.
- 1.3. Conforme al Informe de Instrucción PAS N° 913-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 871-2018-OS/OR-CUSCO, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador habiéndose realizado la siguiente imputación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD	RGG 352 y modificatorias Criterio Específico de Sanción ¹
----------------	------------	---------------------------------------	---	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2018-OS/OR CUSCO**

<p>La unidad vehicular de placa X3V-787, operada por la administrada Rocío Milagros Choquehuanca Nuñez, no se encuentra empadronada ante el Osinergmin, respecto al Sistema de Posicionamiento Global (GPS).</p>	<p>Artículo 3º del Decreto Supremo N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD. Art. 1º del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. Artículo 4º del Decreto Supremo N° 076-2014-OS-CD.</p>	<p>4.9.1</p>	<p>Hasta 65 UIT ITV, STA, SDA. Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos</p>	<p>A.No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin. Sanción: 4.25 UIT</p>
--	---	--------------	---	---

1.4. Habiéndose verificado el incumplimiento, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe de Instrucción N° 913-2018-OS/OR CUSCO.

1.5. Se efectuó la notificación del Inicio al Procedimiento Administrativo, mediante Oficio 871-2018-OS/OR CUSCO de fecha 19 de marzo del 2018, el cual señala que la administrada cuenta con 5 días hábiles para efectuar los descargos correspondientes, dicha notificación fue recibida el día 06 de abril de 2018, conforme consta en el cargo de recepción, Con cédula de notificación N° 1339-2018-OS/DSR.

1.6. Con fecha 01 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1614-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

a) El incumplimiento señalado que ameritó el Inicio del presente Procedimiento administrativo Sancionador, no constituye conducta sancionable, vulnerándose el Principio de Tipicidad, por tanto, no se ha determinado la responsabilidad de la administrada ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ, identificado con RUC N° 10250088383.

b) En consecuencia, corresponde proponer el Archivo del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. Del incumplimiento de que la unidad vehicular de placa X3V-787, no se encuentra empadronada ante el Osinergmin, respecto al Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

2.1.1. Conforme a la revisión de los actuados, en el informe de supervisión N° IS-11436-2017/OR CUSCO, se tiene que la imputación se realizó en atención a la supervisión de GPS en gabinete a la unidad de transporte de placa de rodaje X3V-787, situación que fue constatada por el supervisor asignado, en ese sentido, de la consulta realizada en la plataforma de unidades vehiculares empadronadas con GPS (Movilsat) se verificó que la unidad de transporte de placa de rodaje X3V-787, no se encontraba empadronada en el sistema de monitoreo del Osinergmin.

¹ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391- 2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2018-OS/OR CUSCO**

- 2.1.2. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, señala que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los distritos señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG deberá estar equipado con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad.”*
- 2.1.3. En este sentido, de la redacción de la norma antes señalada, se entiende que la obligatoriedad de contar con el equipo GPS y su consecuente empadronamiento ante el Osinergmin, es exigible para toda aquella unidad de transporte, que circule en los distritos señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, en ese sentido, conforme a lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo, respecto a que no realizó ningún transporte de combustibles, se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), verificándose que no existen órdenes de pedido respecto a la unidad de transporte de placa de rodaje N° X3V-787, en consecuencia, no le era exigible a la fecha de supervisión en gabinete, que la unidad de transporte operada por administrada, se encuentre empadronada ante el Osinergmin, respecto al Sistema de Posicionamiento Global (GPS), al no haberse acreditado que haya realizado transporte de combustible y/o circulación por los distritos señalados en la norma.
- 2.1.4. En consecuencia, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a la imputación realizada, no constituye conducta sancionable administrativa, vulnerándose el Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.1.5. Respecto al Principio de Tipicidad, Alejandro Nieto García señala que *“(…) Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o prohibición del pre-tipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su cumplimiento. (...)”²*
- 2.1.6. Por lo tanto, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad al no haberse configurado la conducta infractora, y al no existir otra imputación, correspondería la conclusión del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2° Ed. España. Pg. 298

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1919-2018-OS/OR CUSCO

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la administrada **ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ**, identificada con RUC N° 10250088383, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la administrada **ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador